



Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado: 502234089001-2021-00043-00.
PETICIONARIA: LEIDY JOHANA AGUIAR PERILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora junto con sus anexos, se verifica por parte de este Despacho que, al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se está cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Ahora bien, habiéndose solicitado por la parte demandante el otorgamiento de amparo de pobreza para adelantar el presente proceso de jurisdicción voluntaria, se impone el estudio del precepto normativo contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, según el cual ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."***

En el mismo sentido, el artículo 152 de la norma en cita establece que es oportunidad para solicitar amparo de pobreza ***"...por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"***, y a su vez que el artículo 153 del C. G. del P., preceptúa que ***"Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda."***

Así las cosas, dado que el único requisito señalado en la ley para acceder al amparo de pobreza es, la afirmación hecha por parte del solicitante bajo juramento de no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y la de aquellos a los que debe alimentos, y sin que deba probarlo aun en forma



sumaria, encuentra este Despacho que dicho presupuesto ha sido sufragado por la peticionaria. En consecuencia, el Juzgado accederá a su petición de Amparo de Pobreza, por lo que habrá de reconocer personería al Doctor Anthony A. Bedoya, abogado adscrito a la lista de auxiliares de la justicia, para que actúe como CURADOR AD-LITEM de la menor **SARAY VALERIA CHAPARRO AGUIAR**, y participe en la elaboración de los inventarios solemnes de bienes, antes de la realización del matrimonio civil de la señora LEIDY JOHANA AGUIAR PERILLA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para la elaboración de los INVENTARIOS SOLEMNE DE BIENES habidos, antes de realizarse el matrimonio civil de la peticionaria aquí demandante, quien es progenitora de la menor SARAY VALERIA CHAPARRO AGUIAR, quien deberá estar asistida por su curador ad-litem designado en este asunto.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO.- DESIGNAR como Curador Ad-litem de la menor **SARAY VALERIA CHAPARRO AGUIAR**, al auxiliar de la justicia abogado Moises Baron Franco, a quien se debe reconocer personería para que actúe en la práctica de la diligencia de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.

CUARTO.- DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTALES:** TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

QUINTO.- ADVERTIR al CURADOR AD-LITEM designado la obligación de la aceptación del cargo.

SEXTO.- CONCEDER amparo de pobreza a la Señora LEIDY JOHANA AGUIAR PERILLA, como consecuencia, una vez el curador acepte la designación, se procederá a RECONOCER personería amplia y

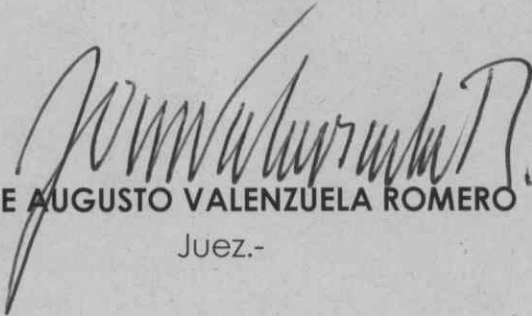


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META**

suficiente para actuar dentro de la presente demanda, como abogado de oficio.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA MANUELA VARGAS SAAVEDRA, para actuar como apoderada de la peticionaria en la forma y términos del mandato a ella conferido y por reunirse las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL - META Cubarral, 26 de agosto de 2021. La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 31 de esta misma fecha. MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria
--